

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Medidas cautelares. Inspecciones. Multa por entorpecimiento.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 18-9-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1811-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“La inspección tiene por finalidad evitar que se destruyan las pruebas de la infracción cometida. Ello tiene por finalidad preservar todo medio probatorio que permita a la Autoridad administrativa emitir un pronunciamiento sobre la veracidad o no de los hechos denunciados; por lo general, ello será necesario cuando, por la naturaleza de la infracción, el denunciado esté en capacidad de destruir los bienes infractores o la información referida a la magnitud de la infracción, impidiendo de esta forma que la autoridad pueda sancionar la conducta denunciada”.

[...]

“La eficacia de la diligencia de inspección radica principalmente en el desconocimiento previo del denunciado de su realización, ya que de lo contrario éste tomaría las acciones necesarias para ocultar la infracción cometida, y de esta forma la Autoridad no podría apreciar la realidad de las cosas tal y como ocurren”.

“Situación similar ocurre si al momento de efectuarse la diligencia no se permite el ingreso de la Autoridad administrativa hasta que alguno de los representantes legales de la empresa no autorice su ingreso, ya que ese periodo de tiempo puede ser utilizado para eliminar dentro del establecimiento todo indicio de la infracción”.

“Es por ello que las inspecciones para que cumplan su finalidad, deben llevarse a cabo de forma tal que logren evitar que la empresa cuyo local se inspecciona tenga la posibilidad de eliminar o retirar cualquier bien que pudiese infringir los derechos de autor o derechos conexos de quien solicita la medida”.

“Lo anterior motiva a que el requerimiento sea puesto de conocimiento del inspeccionado al momento en que va a realizarse la inspección, ya que de lo contrario, éste tendría el tiempo necesario para retirar cualquier bien que pudiese infringir los derechos de autor o derechos conexos de quien solicita la medida”.

[...]

“Cabe indicar que debe entenderse por encargado del establecimiento, la persona que se encuentra en el establecimiento al momento de la inspección y que labora en el mismo, independientemente de la labor que desempeñe. En caso de ser varias, puede considerarse encargado la persona de mayor jerarquía o aquél que tenga el puesto más alto”.

“Admitir lo contrario, permitiría al denunciado eludir fácilmente - con sólo dejar el establecimiento a cargo de cualquier persona - su obligación de cumplir las medidas cautelares ordenadas por la Autoridad, así como evitar la imposición de multas en caso de no hacerlo”.

[...]

“De la revisión de lo actuado, se advierte que [...] no se pudo llevar debidamente a cabo la diligencia de inspección ordenada [...], debido a que la persona responsable del local a inspeccionar se negó a brindar las facilidades del caso al funcionario de Indecopi”.

“Asimismo, se ha verificado que, en dicha diligencia, además de no brindar las facilidades para su realización, el señor [...] se dirigió de manera inapropiada a los representantes de la denunciante y retuvo de manera injustificada la credencial del funcionario a cargo de la inspección”.

“Si bien sólo basta negarse a colaborar con la realización de una medida cautelar para que se configure el incumplimiento de la misma, en el presente caso, pese a lo manifestado por el inspeccionado, los hechos antes descritos constituyen una ofensa y por lo tanto un acto de violencia”. T¹

[...]

“Finalmente, si bien se dejó constancia de la utilización de obras musicales, la negativa del inspeccionado a brindar las facilidades del caso no permitió que se pudiera verificar las características del negocio que permitan la determinación de la tarifa correspondiente, como el aforo, las horas de utilización de música, la categoría del local, etc.; lo que perjudica la labor de recaudación a la que está obligada la solicitante, en su calidad de sociedad de gestión colectiva”.

[...]

“La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta la naturaleza de la conducta sancionable. La obstrucción o la falta de colaboración en una diligencia de inspección genera que este tipo de medida cautelar pierda toda eficacia, toda

¹ Se aprecia que una ofensa es la “acción y efecto de ofender”, donde dicha acción tiene como fin el “humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos”. Asimismo, se ha verificado que la violencia corresponde a un “comportamiento deliberado que resulta, o puede resultar, en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos, o más comúnmente a otros animales o cosas (vandalismo) y se lo asocia, aunque no necesariamente, con la agresión, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas”. De igual modo, lo violento resulta ser lo “dTicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural”. (fuente <http://buscon.rae.es>)

vez que el inspeccionado puede eliminar cualquier evidencia o indicio sobre la comisión de una infracción a la Ley de Derechos de Autor”.

“Asimismo, debe tenerse en consideración que el monto de la multa debe ser de tal magnitud que la inspeccionada no llegue a considerar que sea más conveniente el impedir la realización de la inspección, que asumir el costo de una eventual denuncia por infracción”.